

La obligación de pagar los arrendamientos de la casa ocupada por la sociedad conyugal se hace efectiva en bienes comunes.

Recurso de nulidad interpuesto por don Diego López Aliaga, en la causa que sigue con don Rodolfo Rutté, sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Habiendo declarado V. E. por la resolución que en copia obra a fojas 16, que era infundado el artículo de nulidad deducido a fojas 7 por don Evaristo Barrios, en nombre de su hermana insana doña Rosa Barrios de Rutté, se ha seguido esta causa por don Diego López Aliaga con la Sociedad legal de dicho Rutté y su esposa, para el pago de las pensiones de arrendamiento que adeudan por la casa que ocuparon.

López Aliaga sostiene que las obligaciones contraídas, durante el matrimonio afectan a la Sociedad conyugal y que esta responde con los bienes comunes de las responsabilidades contraídas, sin perjuicio de que el marido responda con sus bienes propios de lo que falta para completar la dote, las arras o los bienes parafernales, cuya enagenación hubiese hecho. El guardador de la señora Barrios de Rutté, alega que siendo obligación del marido alimentar a la mujer y estando comprendida la habitación en los medios indispensables para vivir, debe dirigirse la acción contra Rutté personalmente y no contra la Sociedad matrimonial.

El juez ha fallado la causa declarando a fojas 45 que López Aliaga debe cobrar los arrendamientos a Rutté, directamente, como deudor personal; y el Superior ha confirmado ese fallo por el de vista de fojas 57, agregando, como razones, que el hecho de haberse apersonado por doña Rosa Barrios su guardador dativo prueba que la Sociedad matrimonial está disuelta; y que no teniendo Rutté la representación de la Sociedad conyugal, la acción dirigida contra él debe ser personal.

En concepto del Fiscal no está conforme el auto de vista con los mandatos de la ley, ni con la doctrina jurídica que rige en el Perú sobre la sociedad matrimonial, como es fácil demostrar.

En el matrimonio puede haber bienes propios de cada uno de los cónyuges y bienes comunes, entendiéndose por estos los que se adquieren con el trabajo o la industria., artículo 964 C. Civil.

Con esos bienes comunes responde la Sociedad conyugal de los bienes propios de cada cónyuge y de las obligaciones contraídas durante ella, artículo 973, de manera pues que lo que la Sociedad adeude, por arrendamientos de casa, alimentación y subsistencia de ambos esposos, tiene que salir de esos bienes comunes, puesto que estando comprendido en ellos lo que el marido gana con su trabajo y lo que producen sus bienes propios, no tendría con qué cumplir la obligación de atender a las necesidades de la familia.

Si en la Sociedad matrimonial no hubiese bienes comunes, porque los propios de los conyuges nada produzcan, y los esposos nada ganen con su trabajo, entonces se atenderá a los gastos con los bienes del marido como ad-

ministrador que es de los bienes, gerente y jefe de la familia y por la obligación de prestar los alimentos; y si el marido no tiene bienes, ni gana con su trabajo, y la mujer tiene bienes es indudable que le debe socorro y asistencia, porque la Sociedad conyugal es de carácter general y establece la unión íntima de las consortes, artículo 174 del C. Civil.

El marido tiene la obligación de sostener en su casa a la mujer y suministrarle lo que necesita, según sus facultades, artículo 177 C. C. y como según lo expuesto los gastos que esa vida común demanda se hacen con los bienes comunes y los propios de los esposos, por su orden, y la obligación recae principalmente en el marido, por la dependencia en que se halla la mujer, es indudable que toda acción contra la Sociedad matrimonial debe dirigirse contra el marido, para que responda con los bienes comunes, si los hay, o con los suyos propios, si no los hubiese.

Según la doctrina sustentada por el juez y apoyada por la sala de vista, es el marido quien personalmente tiene la obligación de atender con sus propios bienes, excluyendo los comunes, a las necesidades de la familia con lo cual se introduce en las relaciones de los esposos la absoluta separación de bienes, con el extraño aditamento de que los bienes comunes no están destinados a la alimentación, habitación y gastos de la Sociedad, sino que es preciso que con sus capitales propios y no con los productos deba atender el marido a la mujer y a la familia.

El argumento de que por estar representada la señora Barrios en este juicio por su hermano, supone la separación de bienes o el divorcio; no es admisible, porque el

divorcio o la separación deben declararse judicialmente, ya por el eclesiástico, ya por los jueces del fuero común no siendo permitido en tan delicado asunto proceder por conjeturas o supuestos no comprobados.

El Fiscal de V. E. manifestó en otra ocasión, cuando se trató de la nulidad de las actuaciones, que la acción debía dirigirse contra Rutté, para que cumpliera la obligación con los bienes comunes; y la doctrina que entonces sostuvo es la misma que hoy defiende ante V. E., porque cualquiera otra introducirá el desquiciamiento en las relaciones de familia, haciendo imposible el arrendamiento de casas y el suministro de alimentos, cuando haya la menor duda, de que el marido tenga bienes propios con qué abonarlos.

En conclusión, opina el Fiscal, que estando infringidas las leyes citadas en este dictamen, y puede agregarse la doctrina establecida en el capítulo 7º sección 2ª, libro 1º y título 1º de la sección 5ª del Libro 2º del C. C., puede declarar V. E., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1,733, inciso 5º. C. de Enjuiciamientos, la nulidad del fallo de vista, y, reformándolo, revocar el de 1ª Instancia, y declarar fundada la demanda, para que se haga efectivo el pago de la deuda, con bienes comunes de la Sociedad matrimonial de don R. Rutté y su esposa la señora Barrios, salvo mejor acuerdo.

Lima, junio 12 de 1895.

Gálvez.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, julio 3 de 1895.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas cincuenta y siete, vuelta, su fecha dos de mayo último, y reformándola, revocaron la de primera instancia de fojas cuarenta y cinco vuelta, su fecha diez y nueve de diciembre próximo pasado; mandaron se lleve adelante la ejecución hasta hacerse pago al acreedor de la cantidad demandada, con los frutos embargados; y los devolvieron.

Sánchez. — Vélez. — Corso. — Elmore. — Lama.

Se publicó conforme a ley, de que certifico.

Luis Delucchi.

Causa N^o 125. — Año 1925.
